

**GOVERNMENT OF PUERTO RICO
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD
PUERTO RICO ENERGY BUREAU**

NEPR

Received:

Feb 9, 2026

3:30 PM

CASE NO.: NEPR-AP-2023-0003

IN RE: PUERTO RICO ELECTRIC POWER
AUTHORITY RATE REVIEW

SUBJECT: SREAEE'S REPLY TO
BONDHOLDER'S INITIAL POST HEARING
BRIEF ON THE REVENUE REQUIREMENT

**RESUMEN EN ESPAÑOL SREAEE'S REPLY TO BONDHOLDER'S INITIAL POST
HEARING BRIEF ON THE REVENUE REQUIREMENT**

El Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica sostiene que las obligaciones de pensiones asociadas a la Autoridad de Energía Eléctrica constituyen gastos operacionales actuales y no pueden ser tratadas como obligaciones subordinadas ni diferidas frente a la deuda de los bonistas. Estas obligaciones surgen de la relación laboral vigente y de compromisos legales y fiduciarios claramente establecidos, por lo que forman parte integral del costo de ofrecer un servicio eléctrico continuo, confiable y conforme a derecho. La normativa aplicable, así como los instrumentos contractuales que rigen la operación de la Autoridad, reconocen expresamente que los pagos a fondos de retiro forman parte de los gastos corrientes prioritarios.

Existe una distinción jurídica clara entre las obligaciones de pensiones vencidas y no pagadas antes del inicio del proceso de reestructuración bajo PROMESA, y aquellas obligaciones que surgen con posterioridad como resultado de las operaciones en curso. Mientras las primeras pueden considerarse reclamaciones previas, las contribuciones actuales y futuras responden a costos normales y recurrentes que deben atenderse como parte del funcionamiento ordinario de la

Autoridad. Estas erogaciones no son discrecionales ni contingentes, sino necesarias para cumplir con deberes estatutarios, contractuales y fiduciarios hacia los jubilados y beneficiarios del sistema.

Las proyecciones financieras que sustentan las cantidades requeridas para cubrir las obligaciones de pensiones se basan en análisis detallados de flujo de efectivo, datos censales actualizados, experiencia histórica de pagos y supuestos actuariales razonables. Dichas proyecciones consideran no solo el pago de pensiones mensuales, sino también otros beneficios legalmente establecidos, como pensiones por incapacidad, beneficios a sobrevivientes, ajustes por costo de vida, pagos por defunción, reembolsos de aportaciones y otros desembolsos relacionados. El cálculo del requerimiento financiero responde, por tanto, a una metodología técnica sólida y validada por peritaje actuarial, descartando que se trate de cifras arbitrarias o carentes de sustento probatorio.

Desde el punto de vista institucional, el sistema de retiro opera como un fideicomiso público con personalidad jurídica y patrimonio propios, separado de las cuentas operacionales de la Autoridad. No obstante, esta separación legal no elimina la responsabilidad de la Autoridad como patrono y patrocinador del plan de retiro. Las obligaciones que se atienden mediante el mecanismo de pago directo (“PayGo”) representan la forma mediante la cual la Autoridad cumple con compromisos exigibles que emanan directamente de la relación de empleo y de disposiciones legales vigentes. En consecuencia, estas transferencias no constituyen subsidios voluntarios ni ayudas externas, sino el cumplimiento de obligaciones operacionales impostergables.

Los costos administrativos asociados al funcionamiento del sistema de retiro también resultan indispensables. La administración de un sistema maduro, con una población significativa de jubilados y beneficiarios, requiere recursos para asegurar el pago oportuno de beneficios, el cumplimiento regulatorio, la gestión fiduciaria y la atención de procesos complejos relacionados

con elegibilidad y determinación de derechos. La ausencia de nuevos participantes no reduce estas necesidades; por el contrario, incrementa la complejidad operativa de la gestión del sistema.

En cuanto a las fuentes de financiamiento, se reconoce que los préstamos otorgados previamente por el Gobierno Central respondieron a medidas temporeras de emergencia y no constituyen una solución permanente. Dichos financiamientos estuvieron condicionados a la implantación de un mecanismo estructural y sostenible que permitiera cubrir las obligaciones de pensiones de manera estable. La evidencia disponible confirma que los ingresos generados a través de las tarifas eléctricas representan la única fuente viable y recurrente para atender estas obligaciones en el largo plazo, al igual que ocurre con otros gastos operacionales esenciales.

Las determinaciones regulatorias más recientes han reafirmado que las obligaciones de pensiones no son gastos diferibles y deben ser cubiertas mediante un componente tarifario específico. Este enfoque permite garantizar el pago continuo de beneficios sin recurrir a medidas extraordinarias o a endeudamiento adicional, al tiempo que se integra el costo real del servicio eléctrico dentro de la estructura tarifaria. La adopción de un mecanismo dedicado para la recuperación de estos costos responde a criterios de razonabilidad, transparencia y sostenibilidad financiera.

En conjunto, el marco legal, la evidencia técnica y las determinaciones regulatorias convergen en que las obligaciones de pensiones constituyen un componente esencial del costo del servicio eléctrico. La inclusión de estos gastos dentro del requerimiento de ingresos resulta consistente con los principios de tarifas justas y razonables, asegura el cumplimiento de compromisos adquiridos con los empleados retirados y contribuye a la estabilidad operativa de la Autoridad. Cualquier planteamiento que pretenda excluir, reducir o postergar estas obligaciones carece de fundamento

legal y fáctico, y tendría el efecto de menoscabar derechos adquiridos y comprometer la prestación adecuada de un servicio público esencial.